



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 31 03 010 2019 00224 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gustavo Adolfo Jaramillo Rodríguez
Demandado	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A
Asunto	Repone auto, fija nuevas agencias en derecho, realiza liquidación costas.

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del día 19 de febrero de 2021, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria en esa misma fecha.

II. ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2020 la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida por este juzgado el día 7 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, según lo motivado.
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la demandada denominada “AUSENCIA DE COBERTURA”, y en consecuencia, DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.
TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante, donde en lo que a esta instancia corresponde y como agencias en derecho, se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la parte demandada.

CUARTO: En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despachode origen.”

Una vez se recibió el expediente, este juzgado en auto del día 15 de diciembre de 2020 procedió conforme a lo ordenado en el artículo 329 del C.G.P a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior. Luego en auto del día 19 de febrero de 2021, se fijaron agencias en derecho en la suma de \$7.000.000, disponiendo que las mismas fueran incluidas en la liquidación de costas.

Con fundamento en lo anterior el día 19 de febrero de 2021 procedió la secretaría a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de \$9.725.578.00, y en decisión de la misma fecha se aprobaron las costas.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554, aduce el recurrente que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, porque considera que la suma de \$7.000.000, fijadas por el juzgado, no se encuentra dentro del criterio determinante que hace referencia el acuerdo PSAA16-10554, porque al parecer solo se aplicó una tasa del 1,4%, cuando allí se establece para los procesos de mayor cuantía se aplica entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Para fundamentar su inconformidad explica que la pretensión del proceso estaba cuantificada en la suma de \$299.682.000 (por concepto de amparo de hurto), más los intereses entre el 24 de septiembre de 2018, por lo que allega una liquidación, realizada por dicho valor hasta el 19 de febrero de 2021, fecha en la cual se fijó la agencia en derecho, liquidación que arroja un total de \$180.920.379,48, por lo tanto sumadas estas dos cifras dan un valor de \$480.602.379,48, cantidad sobre la cual informa deben ser liquidadas las costas; y luego sobre dicho valor se aplica el porcentaje mínimo del 3% que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, para un total de \$14.418.0714, 38.

Es reiterativo que al momento de fijar la agencia en derecho en la suma de \$7.000.000,00, el despacho no tuvo en cuenta las disposiciones mencionadas,

como son los criterios determinantes establecidos para la fijación de agencias en derecho, ni mucho menos la intervención que efectuó la parte demandada.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."*

2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional,

fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos declarativos

en general numeral 1° literal a. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: “De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

3.- DEL CASO EN CONCRETO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

El señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RODRIGUEZ demandó a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pretendiendo se declare que esta incumplió lo pactado en la póliza N° 028171080093, por lo que es civilmente responsable del hurto de la Bomba Estacionaria de Concreto marca SCHWIING 750-15, y solicitando las siguientes condenas:

“... TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Empresa **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A** pagar al señor demandante **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RODRÍGUEZ, la cantidad de \$299.682.000 (Doscientos Noventa y Nueve Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Pesos)** cifra que obedece al valor asegurado dentro de la Póliza No. **028171080093**.

CUARTO: Que la Empresa **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A,** debe pagar a la parte demandante los intereses comerciales corrientes comprendidos desde el día que se configuró la responsabilidad, el día 24 de septiembre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fije en la condena principal. (...)”

Y como se indicó anteriormente la Sala Civil del Tribunal superior de Medellín, revocó el fallo condenatorio y en su lugar declaró probada la excepción propuesta por la demandada denominada “AUSENCIA DE COBERTURA”, y condenó en costas al demandante.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 9 de febrero de 2021, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, y en este evento la suma de \$7.000.000,00 sólo alcanzó el porcentaje del 1.4% como lo informa el togado de la parte demandada.

Debido a lo anterior, se repondrá el auto del 19 de febrero de 2020 que fijó agencias en derecho en razón de los siguientes fundamentos:

Se tiene que la pretensión era de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$299.682.000,00), a la cual se le debe aplicar los intereses moratorios entre el 24 de septiembre de 2018 y el 19 de febrero de 2021, como lo hizo el togado de la parte demandante:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Máxima	Plazo Hasta		1-mar-99				
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99				
Resultado tasa pactada o pedida >>					1-ene-97				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (floy)		19-feb-21		4-ene-97		
Tasa mensual pactada >>>					Comercial		x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
24-sep-18	30-sep-18		1,5		0,00	0,00		0,00	
24-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	299.682.000,00	299.682.000,00	7	1.532.600,96	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		299.682.000,00	30	6.515.117,79	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		299.682.000,00	30	6.473.691,41	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		299.682.000,00	30	6.447.027,56	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		299.682.000,00	30	6.375.798,83	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		299.682.000,00	30	6.535.807,88	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		299.682.000,00	30	6.438.133,94	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		299.682.000,00	30	6.423.304,90	
1-m ay-19	31-m ay-19	19,34%	2,15%	2,145%		299.682.000,00	30	6.429.237,46	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		299.682.000,00	30	6.417.371,08	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		299.682.000,00	30	6.411.435,99	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		299.682.000,00	30	6.423.304,90	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		299.682.000,00	30	6.423.304,90	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		299.682.000,00	30	6.357.963,12	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		299.682.000,00	30	6.337.140,33	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		299.682.000,00	30	6.301.407,82	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		299.682.000,00	30	6.259.661,79	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		299.682.000,00	30	6.346.066,29	
1-mar-20	31-mar-20	18,96%	2,11%	2,107%		299.682.000,00	30	6.313.323,76	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		299.682.000,00	30	6.235.778,75	
1-m ay-20	31-m ay-20	18,19%	2,03%	2,031%		299.682.000,00	30	6.086.043,23	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		299.682.000,00	30	6.065.015,76	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		299.682.000,00	30	6.065.015,76	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		299.682.000,00	30	6.116.054,92	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		299.682.000,00	30	6.134.046,39	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		299.682.000,00	30	6.055.999,11	

1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,998%	299.682.000,00	30	5.980.746,40
1-dic-20	31-dic-20	17,48%	1,98%	1,957%	299.682.000,00	30	5.865.970,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	299.682.000,00	30	5.823.564,84
1-feb-21	19-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	299.682.000,00	19	3.730.443,09
Resultados >>					299.682.000,00		180.920.379,48
SALDO DE CAPITAL							299.682.000,00
SALDO DE INTERESES							180.920.379,48
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$480.602.379,48

Arrojando una suma CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$180.920.379,48). Entonces sumado el capital, más los intereses nos da la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$480.602.379,48). Sobre dicho quantum se debe aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3% que considera este operador jurídico en razonable en este evento, lo cual nos da un valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON 38 CENTAVOS (\$14.418.071,38); suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandado y a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$14.418.071,38
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$2.725.578,00
Total.....	\$17.143.649,38

Y aprobar la liquidación que se acaba de realizar.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 19 de febrero de 2021 que fijó agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha que aprobó las costas del proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON 38 CENTAVOS (\$14.418.071,38), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$14.418.071,38
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$2.725.578,00
Total.....	\$17.143.649,38.

CUARTO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**